

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO LABORAL               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-31-05-003-2015-00633-01   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CONFIRMA SENTENCIA              |

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, surtido contra la sentencia del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral adelantado por PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO contra la SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LAS PRETENSIONES**

PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO, por medio de apoderado judicial, demandó a la SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A., para procurar, por medio de los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, subsidiariamente a la indexación de las sumas adeudadas y, las costas del proceso.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL               |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-003-2015-00633-01   |
| DEMANDANTE: | PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO      |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA SENTENCIA              |

## **2. LOS HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes aspectos fácticos: que prestó sus servicios a la demandada mediante contrato a término indefinido y se desempeñó como Auxiliar de Embalaje del 1 de junio de 1995 al 10 de diciembre de 2012, fecha en que fue despedido sin justa causa y devengaba como salario \$1.351.333,00; relató, que habiéndole suministrado la empresa una clave de acceso electrónica para cumplir con sus labores, el día 23 de agosto recibió una llamada de Jorge Manga, Auxiliar de Contraloría, quien se acompañaba de José Corzo, Jefe de Embalaje, donde le informaban que «[...] aparecía una digitación para bodega 50 productos en mal estado», indicándosele el número GT que corroboraba la transacción y había sido hecha con su clave de usuario; posteriormente, se percató que se habían realizado once transacciones con esas mismas características. El 9 de junio, festivo, cuando en planta sólo se trabaja en caja y ater y se utilizan esos dos computadores, se percató que se había realizado la digitalización TG 133489 y otra transacción más, luego de haber entregado su turno a la señora Ivis Nieves y cuando ella se encontraba en posesión del computador con TR 127687; que el día 14 de noviembre de 2012 en desarrollo de un proceso disciplinario donde no se aportaron pruebas y se le violó el debido proceso, en la diligencia de cargos y descargos actuó como principal testigo en su contra el señor Corzo, quien no dio explicación porqué y cómo encontró las transacciones y, que el 23 de agosto de 2012 fue imputado por el delito de fraude sistemático por productos dejados de facturar por la suma de \$6.780.000,00.

## **3. LA ACTUACIÓN**

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2015 (fl.º 45), y una vez notificada la demanda de ese auto admisorio, la contestó mediante escrito del 6 de mayo de 2016 (fl.º 58 a 65), oponiéndose a las pretensiones por haber realizado el despido por justa causa y ajustado a derecho. En cuanto a los hechos aceptó los del contrato de trabajo, los extremos temporales de la relación y el despido. Aseveró que el accionante en varias respuestas aceptó su responsabilidad y dijo conocer las consecuencias de sus actos.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL               |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-003-2015-00633-01   |
| DEMANDANTE: | PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO      |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA SENTENCIA              |

Presentó excepciones de mérito que llamó «*inexistencia de la obligación*», «*temeridad y mala fe*» e, «*inepta demanda*».

#### **4.- SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones incoadas con el libelo introductorio y, condenando en costas al demandante.

Adujo que la demandada soportó su decisión en un fraude sistemático con el usuario clave del sistema Ater asignado al demandante, donde se encontraron anomalías que éste no comunicó, por lo que su conducta fue calificada como falta grave de acuerdo con el artículo 58 núm. 1 y 5 CST.

Referente a la calificación de la conducta del trabajador acotó que saltaba a la vista que éste no ejecutó su trabajo con responsabilidad y honestidad como lo establece el art. 55 CST, por no dar buen uso al usuario y clave asignado para ejercer su labor o lo que es lo mismo, permitió que por medio de su usuario se hiciera una defraudación a la empresa al no comunicar la situación presentada, ni tampoco informar de la fragilidad del sistema.

Por último, señaló que para el caso no era necesario que previo al despido la autoridad penal estableciera la comisión de un delito, pues la empresa realizó las auditorías administrativas, determinando que hubo pérdidas y/o fraude, concluyendo que se hicieron a través del usuario del demandante, lo que quedó acreditado en el proceso y fue motivo suficiente para despedir al trabajador.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante al formular el recurso de apelación, expresó, que la demandada despidió sin justa causa a su

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL               |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-003-2015-00633-01   |
| DEMANDANTE: | PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO      |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA SENTENCIA              |

cliente, previo proceso disciplinario abierto desde el 11 de noviembre de 2012, donde se omitieron los parámetros y formalidades que exige la ley para estos actos, pues, no hubo *claridad de los cargos imputados*, ni se presentaron pruebas contundentes que determinaran la responsabilidad directa del trabajador en el acto de fraude sistemático con la clave que aquel manejaba y se desatendieron las debilidades que presentaba el sistema que manejaba la empresa, como lo expuso Yanel Quiroz, conocedor de ese sistema y comportamiento transparente del accionante.

Adujo que cuando se hizo el llamado a descargos se le dijo que las pérdidas de la empresa ascendían a la suma de \$6.780.000,00 las que se aumentaron en la carta de terminación del contrato de trabajo a \$9.201.540,00, lo que es contrario a la jurisprudencia 593-2014 (sin expresar de que Sala o Corte proviene), que exige precisión en esos aspectos.

Expuso que debió tenerse en cuenta la declaración del señor José Corzo, cuando dijo, que el 22 de noviembre en su rutina de trabajo encontró una transacción exagerada de 500 bolsas, que lo llevaron en compañía de Jorge Manga a llamar al actor, del que percibieron un actitud sana; que una vez hicieron ese hallazgo lo reportaron a la empresa, pero que nunca lo llamaron a preguntarle cómo y dónde habían encontrado el fraude, ni la empresa le probó que hubiera sido su autor, pues si bien fue cierto, que aceptó tener bajo su responsabilidad la clave y usuario para hacer las transacciones, nunca aceptó haber cometido el acto delictivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

El recurso de apelación se resolverá en los estrictos términos en que fue formulado.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL               |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-003-2015-00633-01   |
| DEMANDANTE: | PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO      |
| DEMANDADO:  | SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA SENTENCIA              |

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si el despido del señor Atencio Atencio devino de una justa causa como lo asegura el empleador y concluyó la primera instancia.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado quien encontró acreditada la justa causa cometida por el trabajador por violación del art. 58 CST y el reglamento interno del trabajo, lo que ameritaba su despido.

## **3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No fue materia de discusión en el plenario: *(i)* que existió contrato de trabajo entre las partes; *(ii)* que los extremos temporales de la relación fueron del 1 de junio de 1995 al 10 de diciembre de 2012; *(iii)* que la empresa le asignó una clave y usuario al trabajador para ingreso a su plataforma electrónica y, *(iv)* que la demandada despidió al accionante.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Lo que corresponde a la Sala dilucidar es si realmente el despido se produjo por una justa causa, como lo expresó el juez de primera instancia, o si, por el contrario, lo fue sin justa causa y el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto.

Para soportar el recurso de apelación y obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, la parte actora alegó en su favor la violación al debido proceso en el trámite disciplinario por falta de claridad en los cargos que le fueron imputados; que se omitió valorar en debida forma el testimonio del señor Yanel Quiroz con el que se demostró las debilidades en el sistema de la empresa; la declaración del señor Corzo, quien afirmó que nunca lo llamaron a declarar cómo y dónde encontró el fraude y; no haberse declarado responsable al demandante en el fraude detectado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Pues bien, para poder resolver el conflicto planteado, lo primero sería traer a colación lo preceptuado por la norma que regula el despido y sus causales así:

El art. 58 CST señala:

**ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** *Son obligaciones especiales del trabajador:*

*1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

*2a. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.*

*[...]*

*5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.*

*[...]*

Por su parte, el art. 62 *ibidem* expone:

**ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** *<Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*A). Por parte del empleador{:*

*[...]*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

*[...]*

**PARÁGRAFO.** *La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.*

Por su parte, el reglamento interno de la accionada, obrante a folios 27 a 34 estipula en su artículo 58, las causales para dar por terminado por justa causa el contrato de trabajo, y en el literal a), numeral 6, estipula

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

que se torna como justa causa, entre otras, «[...] Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incurra el trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo [...]».

Entonces, como se dijo en precedencia, unos de los motivos que adujo la parte actora para concluir que se violó el debido proceso, fue la falta de claridad sobre el cargo imputado y que nunca se demostró culpabilidad o responsabilidad en el fraude por medio del cual se inició la investigación, pero estas aseveraciones no son de recibo por este Tribunal, ya que, al analizar la carta de despido obrante a folios 19 y 20, la demandada literalmente expuso:

*Por medio de la presente me permito informarle que la organización Lácteos del Cesar S.A., ha decidido dar por terminada la relación laboral que tiene con usted con justa causa, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que su numeral sexto establece las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, el cual reza así: “6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.*

*La presente determinación se fundamenta en lo expuesto en el artículo 58 de la citada norma, el cual consagra las Obligaciones Especiales del Trabajador y sus numerales 1, 2 y 5 contemplan:*

*“1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

*2. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.*

*5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios”.*

*Por una parte, el fraude sistemático realizado con su usuario asciende a la suma de \$6.780.000 tal cual se le dio a conocer en desarrollo de la audiencia de cargos y descargos, de otra parte, revisado el informe presentado por los entes de control, son evidentes las pérdidas del resultado del inventario en ATER, el cual arrojó un faltante de veintitrés mil noventa y seis (23.096) unidades, valorizado a costo de venta en Nueve Millones Doscientos Un Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$9.201.540), situación que configura sin duda alguna un fraude que comprueba la ineludible culpa del responsable de la clave con que se operaban los desvíos de los productos remisionados al distribuidor Guillermo Bello a Bodega 50, clave que fue asignada a usted.*

*En la audiencia de cargos y descargos realizada el día 14 de noviembre, usted manifestó y aceptó conocer tanto las funciones que desempeñaba en ATER, como la responsabilidad de la clave de acceso al sistema, y contestó afirmativamente ante el planteamiento sobre la evidencia del caso y su ineludible implicación directa, toda vez que las transacciones se realizaron con su clave, así mismo, reconoció las consecuencias que le acarrea el no haber protegido la misma.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*Vale recordarle, que de esta forma usted faltó a las obligaciones especiales que como trabajador tiene para con la empresa, al no haber acatado y cumplido las recomendaciones dadas por su empleador, ya que los funcionarios de ATER son los responsables del inventario, así está establecido en el manual de procedimiento, falta que encaja con la obligación especial descrita en el numeral 1 del artículo 58 del CST.*

*Al comunicar a terceros su clave sin autorización expresa, la cual hace parte de información que por su naturaleza es reservada, toda vez que su divulgación podía ocasionar como sucedió perjuicios al empleador, es otra falta respecto a sus Obligaciones Especiales que como trabajador tiene para con su empleador, la cual está descrita en el numeral 2 del artículo 58 del CST.*

*Finalmente, con las evidencias arrojadas con el mencionado informe, se considera que usted no comunicó oportunamente al empleador estas anomalías las cuales hubiesen conducido a evitar los daños y perjuicios que hoy por hoy afronta la Empresa, falta ésta, que está contemplada en el numeral 5 del artículo 58 del CST.*

Ahora, el trabajador era pleno conocedor de los hechos que motivan su despido por haber intervenido en la diligencia de descargo, que fueron las mismas situaciones que el empleador expresamente mencionó en la carta de despido, como se explicó en la sentencia CSJ SL2175-2020:

*[...] aunque es indispensable que en la carta de despido se señalen los motivos por los cuales prescinde de los servicios del trabajador, el empleador cumple con esa carga describiendo lo discutido en la diligencia de descargos sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de los incumplimientos achacados, lo cual demuestra que las partes conocen de los hechos en que se funda la decisión de terminar unilateralmente el contrato laboral.*

Pues bien, de la anterior transcripción se puede concluir claramente que el motivo del despido no fue la culpabilidad en el fraude mismo, sino, que el accionante no tuvo el debido cuidado en la guarda y custodia de la clave que le fue asignada, lo que le ocasionó un daño en su pecunio, pues se vio inmersa en pérdidas económicas que pudieron evitarse de haber informado el trabajador las presuntas fallas que se estaban presentado y que lo involucraban con su clave y usuario.

Hay que tener en cuenta que además de existir norma expresa sobre este particular en el Código Sustantivo del Trabajo, la cual citó en debida forma en la carta de despido la demandada, el señor Pedro Atencio sabía que debía tener cuidado con su usuario y clave porque con ellas se ingresaba al sistema de la empresa, pues así lo reconoció en el Acta de Descargos que se realizó y que se encuentra a folios 21 a 23 del plenario donde dijo:

*2) PREGUNTADO: ¿Conocía usted sus funciones cuando operaba como Supervisor de Ater?*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CONTESTÓ: Si.

3) PREGUNTADO: *¿Sabe usted que es el responsable de su usuario y clave de acceso al sistema?*

CONTESTÓ: Si.

4) PREGUNTADO: *¿Está consiente que lo evidente del caso, es su ineludible implicación directa ya que las transacciones se realizaron con su clave y las consecuencias que le acarrea no haber protegido su clave?*

CONTESTÓ: Si.

Tampoco es cierto que se hable de dos valores diferentes, basta con realizar la lectura del documento para entender que la empresa fue clara al decir que el fraude sistemático ascendió a la suma de \$6.780.000,00, correspondientes a 23.096 unidades, pero, que a costo de venta el valor ascendía a \$9.201.540,00, pues no es lo mismo el costo de producción que el costo de venta del producto.

Por su parte, en lo atinente a que con el testimonio del señor Yanel Quiroz quedó demostrado que había fallas en el sistema, no es el argumento para quebrar el fallo, por el contrario, si el trabajador era conocedor de ellas, le exigían un mayor grado de custodia y vigilancia de su usuario y clave de acceso, adicionalmente, era su obligación poner en conocimiento de la empresa esa situación para evitarle los perjuicios económicos que a la postre se causaron, pues en la carta de despido del actor, precisamente esa fue otra de las causales mencionadas para tomar la determinación de despedirlo, allí se expuso que *«[...] con las evidencias arrojadas con el mencionado informe, se considera que usted no comunicó oportunamente al empleador estas anomalías las cuales hubiesen conducido a evitar los daños y perjuicios que hoy por hoy afronta la Empresa, falta ésta, que está contemplada en el numeral 5 del artículo 58 del CST»*, hechos que están acreditados.

Y es que a la demandada solo le bastaba demostrar que los hechos alegados en la carta de terminación del contrato por justa causa coincidan con la realidad y que estos tipifiquen una de las causales estipuladas en la ley sustancial y el reglamento interno aptas para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como lo hizo en la carta de despido y fue corroborado en el Acta de Descargos atrás transcrita, pues sobre este tema

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ya se ha referido la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia CSJ SL4882-2020 adoctrinó:

*Observa la Sala entonces que el Tribunal sí se equivocó en la forma como lo adujo la censura comoquiera que ante la discusión planteada le bastaba con tener por demostrados los hechos alegados por el empleador en la carta de terminación, de manera que ésta coincidiera con la realidad. A continuación, debía corroborar que la calificación jurídica de la conducta correspondiera con la existencia de una falta grave a las obligaciones legales o contractuales del trabajador o a una conducta calificada previamente como grave por las partes, todo ello conforme el numeral 6° del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En relación con el grave incumplimiento de las obligaciones del trabajador, encuentra la Sala, que está plenamente demostrada la falta de diligencia y cuidado del demandante en la custodia de su usuario y clave lo que permitió que se hicieran las transacciones que causaron el detrimento económico explicado y por no comunicar oportunamente a su empleador lo que sucedía. Lo que generó las pérdidas económicas mencionadas.

Jurisprudencialmente en sentencia CSJ SL131-2021, se expresó:

*[...] El incumplimiento grave que configura la justa causa de despido del numeral 6 de la sección a del artículo 62 del CST, está sustentado en la bilateralidad del contrato de trabajo que genera obligaciones recíprocas entre las partes, y en el elemento de la subordinación del trabajador frente al empleador.*

Ya antes se había aseverado en sentencia CSJ SL2828-2020:

*[...] La calificación de la gravedad de la conducta, admitida por el empleado no requiere buscarse en los reglamentos ni en el contrato de trabajo, al juzgador solo le asiste determinar si se dio o no el incumplimiento enrostrado [...]*

Por último, en lo atinente al estudio de lo declarado por el señor José Corzo, basta decir que no fue testigo en el proceso y del Acta de Descargo, fl. 21 a 23, en lo que se presenta como su declaración, no está completa, lo que impide analizar íntegramente esta versión, de la que se transcribe lo siguiente:

*El día 22 de Agosto en una de las rutinas que realizo en el sistema de esas que me corresponde hacer, encontré una transacción exagerada en donde más de 500 bolsas en diferentes presentaciones pasaban de una bodega de un distribuidor a la bodega de productos dañados y con precisión yo había visto descargar el día anterior el vehículo del señor distribuidor [...] 1600 de otra presentación y 100 de una tercera presentación, vista la magnitud del caso, imaginé que era un fraude, le manifesté al señor Hernán Gómez lo que estaba sucediendo, lo miramos transacción por transacción, mirando el usuario, el horario, las cantidades, determinamos que algunas se hacían con una fecha anterior, nace un manto de dudas y comenzamos a descartar, iniciamos mirando turnos para saber si un determinado auxiliar coincidía su horario con los horarios en que se hicieron las transacciones y no encontramos*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*uno solo que fuera perfecto, nos imaginamos que esto era de resolverlo por lo alto y entregué todos los datos de las transacciones a la contraloría, sé que del caso han hablado mucho, ha habido algunos llamados a enfrentamientos verbales, pero a mi oficialmente nadie me preguntó hasta hoy, ni cómo ni porqué yo encontré eso en el sistema, recomiendo y sería muy bueno para la empresa y los empleados implicados que esto lo lleven hasta la última consecuencia en investigación porque un buen precedente puede contribuir a sanar el futuro de estos acontecimientos.*

Entonces, de la anterior transcripción no encuentra el Colegiado que se genere algún raciocinio que haga dudar de la decisión absolutoria a la que llegó el *a quo*, pues lo que se dijo claramente es que después de haber entregado los datos de las transacciones no lo habían llamado a declarar, pero de esto no se extraer error alguno, teniendo en cuenta que los procedimientos de control interno administrativo de cualquier empresa o entidad, se realizan en absoluta reserva, razón por la cual, solo hasta el momento de los descargos fue que lo llamaron a declarar, es más, con esto precisamente lo que buscaba la empresa era respetar el debido proceso, y soportar su decisión en lo que realmente ocurrió para no cometer errores.

Así las cosas, no queda otro camino a esta Corporación que confirmar la decisión a la que llegó el Juez Primario, pues no existen razones para desestimar sus conclusiones.

Las costas de esta instancia serán a cargo de la parte demandante por no prosperar el recurso propuesto.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 21 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra del demandante se fija la suma

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00633-01  
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO  
DEMANDADO: SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

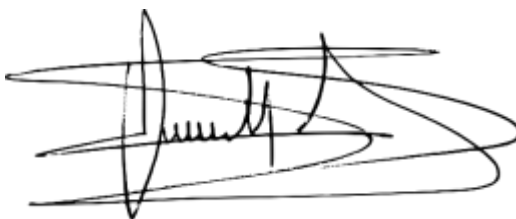
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado